

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 28 de junio del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, interpuesta por el Ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

## **“RESULTANDOS**

### **I. DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.**

**1.** *Que mediante escritos de fecha catorce de abril de dos mil quince, el C. Rubén Cayetano García, solicitó denuncia de Juicio Político en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado.*

**2.** *Que dichas denuncias fueron recibidas en esta Soberanía Popular en fechas catorce y veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil quince, respectivamente, para su respectivo trámite.*

**3.** *Que el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, realizó la recepción de las denuncias y la respectiva certificación del término para la ratificación de las mismas.*

**4.** *Que mediante comparecencia de fechas primero y catorce de mayo de 2015, el C. Rubén Cayetano García ratificó su escrito de denuncia presentado el 28 de abril de 2015.*

### **II.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.**

**1)** *Que por oficios de fechas cinco y veintisiete de mayo de dos mil quince, el Oficial Mayor de esta Soberanía hizo del conocimiento del Pleno, de los escritos referidos en los resultandos primero y segundo.*

2) Que mediante oficios números LX/3ER/OM/DPL/01420/2015, LX/3ER/OM/DPL/01535/2015 y LX/3ER/OM/DPL/01536/2015, de fechas cinco y veintisiete de mayo de dos mil quince, signados por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político, su ratificación y certificación correspondiente.

3) Que por acuerdos de fechas trece de mayo y tres de junio, respectivamente, de dos mil quince, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LX Legislatura, recepcionó la denuncia y se ordenó, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el análisis y la emisión del Dictamen de Valoración Previa.

### III.- ACUMULACIÓN

1) Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la Comisión Instructora de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, recepcionó el expediente citado al rubro, para su trámite legal – legislativo, bajo la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por tal motivo se entra al análisis de la presente denuncia, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Que la Comisión Instructora de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y para emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 3° Transitorio, 8° fracción XXXVIII, 46, 47, 49 fracciones XXV y XXVI, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, así como los artículos 3° fracción I, 10, 11, 12 y 30 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo anterior conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero en vigor.

**SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En términos de los artículos 19 y 112, ahora 195.1, por las reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo estipulado en el numeral Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad del **C. Rubén Cayetano García**, quien interpone Juicio Político en contra de los **Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero**.

**TERCERO.- RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.** El ciudadano **Rubén Cayetano García** expresó lo siguiente:

### “HECHOS

1.- El 31 de marzo de 2014, estalla en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, una severa crisis provocada por la falta de incremento salarial a los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que duró alrededor de 10 días (hasta el 9 de abril de dicho año). Nunca antes en la historia del Poder Judicial se había generado un paro laboral y crisis de esa naturaleza. El día 9 de abril, los trabajadores se retiran del paro con la promesa de incremento salarial, lo cual jamás les cumplieron los magistrados/as del Poder Judicial.

El estado de Guerrero, se encuentra convulsionado luego de los abominables hechos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde fueron asesinados civiles, un jovencito del equipo de futbol “Los Avispones” y Estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, institución a la que además le desaparecieron 43 normalistas.

El día 20 de octubre de 2014, luego de advertido el engaño que de mala fe los magistrados/as del Poder Judicial hicieron a los trabajadores, estos volvieron a tomar las instalaciones de la Ciudad Judicial en Chilpancingo a las 11:00 de la noche y durante la madrugada la Magistrada presidenta Lambertina Galeana Marín, se presentó ante los trabajadores para ofrecerles nuevamente el cumplimiento de lo pactado en abril y el reconocimiento de su gremio (Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado), a lo que una vez más los trabajadores del Poder Judicial accedieron de buena fe.

Los trabajadores del Poder Judicial nunca imaginaron que la promesa de Lambertina Galeana Marín era una treta ante la inminente visita de

*una Comisión del Senado de la República que se encontraba a punto de dictaminar sobre la desaparición de poderes en Guerrero. El propio Gobernador Ángel Aguirre Rivero, solicitaba al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado, una consulta para definir si se mantenía o se separaba del cargo, eran momentos aciagos en el estado. Los integrantes de los poderes querían mantenerse y en el caso del poder judicial no importaba pisotear los derechos laborales de los trabajadores, en aras de impedir que el Senado de la República dictaminara la desaparición de poderes ante la ingobernabilidad latente.*

*2.- Como era de esperarse la mentira de los magistrados/as y el engaño sufrido por los trabajadores se detonó otra inconformidad que a la fecha lleva más de 30 días el paro, lo que mantiene paralizada la impartición de justicia en el estado. Una crisis gravísima sin precedentes en Guerrero, en momentos en que muchos promueven la paz, como si esta pudiera darse de un día para otro, olvidándose que la paz es producto de la justicia y que en Guerrero no existe, no se imparte, porque el propio tribunal que debiera impartirla atenta contra los derechos de los trabajadores del Poder Judicial.*

*3.- Los Magistrados/as, todos/as se mostraron insensibles y sordos desde que inició el conflicto. Han sido más los intereses propios de ellos lo que los ha llevado a darle largas al asunto, engañar a los trabajadores, para mantenerse en el cargo.*

*En este último paro de labores, tuvieron que transcurrir más de veinticinco días para dar señales a los trabajadores. Lo grave es que dicha señal no fue de diálogo, sino de represión. En la madrugada 5:00 am del día 08 de abril del presente año (2015) irrumpieron policías estatales contra los trabajadores y trabajadoras (abogadas, secretarías de acuerdo, actuarías, administrativas y de intendencia), que mantenían el paro e la entrada del edificio del Poder Judicial, golpeando a todas y entrando por la fuerza a las instalaciones del edificio ubicado sobre el Río Huacapa, al sur de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero. A las 11:30 de ese mismo día, los magistrados Julio Lorenzo Jáuregui García, Alberto López Celis, Miguel Barreto Cedeño, Alfonso Vélez Cabrera, Vicente Rodríguez Martínez, entre otros, intentaron ingresar a golpes contra los paristas, al interior de los edificios de la Ciudad Judicial, donde predominantemente mujeres encabezan la resistencia y con amenazas y palabras altisonantes, propias de los actuales magistrados externaron: “vamos a entrar por nuestros huevos”, “se los va a cargar la verga”, a un abogado litigante Julio Jáuregui lo amenazó con “levantarlo” al tiempo en que lo golpeaba como puede apreciarse en el video en documento USB se adjunta a esta demanda.*

4.- A la fecha, los magistrados/as del Poder Judicial del Estado de Guerrero, han exhibido una total incapacidad para resolver el conflicto que se vive en el Poder Judicial del estado y que agravia a la sociedad guerrerense ante la paralización de la administración e impartición de la justicia. No tienen habilidad de dialogo, la carecen porque la naturaleza misma de su investidura es imperativa, ellos dictan sentencias y mandan ejecutarlas, no son conciliadores pero deberían serlo con sus subordinados. Han optado por la fuerza y la represión. Han cercado a los paristas e introducido a las sedes del Poder Judicial por la fuerza a policías estatales, con la complacencia del Gobierno del Estado y sin lugar a dudas preparan un acto represivo de desalojo contra los trabajadores.

El engaño que han hecho con los trabajadores del Poder Judicial los señores y señoras, magistrados/as, constituye una grave violación a los derechos humanos de los trabajadores que en términos del artículo en que se funda esta demanda, constituye causa de destitución e inhabilitación para continuar en el cargo de magistrados/as, pero además el dolo y la mala fe con que se han conducido vulneran los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, dado que la impartición de la justicia, como el derecho de los trabajadores a un salario digno, son derechos fundamentales y humanos que también trastocan los derechos de todos los guerrerenses y por estas causales es que venimos a presentar demanda de Juicio Político, para fincar responsabilidades públicas, solicitando la destitución e inhabilitación y de los magistrados/as numerarios y supernumerarios del Poder Judicial.

5.- El histórico para de labores en el Poder Judicial del estado, ha exhibido el arcaico sistema de justicia que tiene Guerrero, el nepotismo, la corrupción y la falta de rendición de cuentas de los recursos públicos que ingresa, administra y eroga dicho poder. El propio Ejecutivo tiene una Contraloría General y el Legislativo y los Ayuntamientos una Auditoría General, pero el Poder Judicial carece de un órgano autónomo fiscalizador de sus recursos. La presidenta del Tribunal es la presidenta del Consejo de la Judicatura, así ni como se audite y rinda cuentas a la sociedad guerrerense. Amparados en disposiciones legaloides los magistrados/as del Poder Judicial de Guerrero hacen y deshacen lo que les viene en gana. No respetan la carrera judicial y recomiendan en los cargos a quienes les place. El suscrito Rubén Cayetano García, tiene más de quince años exigiendo que ya no se cobren las copias certificadas en Juicios de carácter civil, sin que los señores magistrados/as e incluso legisladores de la Comisión de Justicia de este Congreso, quienes le toleran sus arbitrariedades, hagan algo al respecto. En Guerrero sigue habiendo

*Juzgados Mixtos y no hay modernización de la que tanto pregonan en el Poder Judicial. El propio magistrado Jesús Martínez Garnelo, luego del grave papel que desempeñó como Secretario General de gobierno de Ángel Aguirre Rivero, ha sido señalado por la propia presidenta del Tribunal, de que ya no tiene el prestigio para ser magistrado y no obstante sigue ahí.*

*Con el vergonzoso proceder de los/as magistrados/as del Poder Judicial que han actuado con argucias legaloides, mentiras, engaños impropios de un Juez, han demostrado que ya no tienen autoridad moral para impartir justicia en Guerrero y deben ser destituidos del cargo de magistrados/as pues además han hecho uso de la fuerza en contra de los trabajadores de ese poder, contra los que han vertido amenazas y atentado contra la Constitución Estatal, con falta de probidad y honradez, pues arriesgan la paz que requiere nuestro estado y que inexcusablemente debe ser producto de la justicia que ellos han paralizado.”*

**CUARTO.-** *Es menester precisar que respecto al procedimiento de Juicio Político, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ciertas características que se encuentran enmarcadas dentro de un sistema de control político y que deben reunir los elementos siguientes: a). Responden a un criterio de oportunidad política; b). Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c). El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente; d). El resultado es una sanción de carácter político: Destitución o Inhabilitación, en el caso.*

*Por otra parte, es de tomar en cuenta que las causales de procedencia de un Juicio Político son de orden público e interés general y, consecuentemente, de pronunciamiento preferente respecto al asunto que nos ocupa; por tanto, esta Comisión Legislativa, a efecto de observar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para el ejercicio del debido proceso, analizará la satisfacción de éstos.*

**I. REQUISITOS DEL JUICIO POLÍTICO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, anteriormente establecido y actualmente estipulado en el numeral 193, con la reforma de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local; 6, 7 y 9 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de acuerdo con lo establecido en el precepto Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se examinan los siguientes requisitos:*

**II. REQUISITOS DE ADMISIÓN.** En primer lugar, los requisitos de admisión que debe llenar toda denuncia de Juicio Político, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo estipulado en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, son los siguientes: a) **la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad;** b) **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba;** c) **dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado;** y, d) **presentada la denuncia, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles.**

Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, tenemos que, la denuncia fue presentada por el **C. Rubén Cayetano García**, por escrito y ante el Congreso del Estado, y ratificada mediante comparecencia dentro del plazo y término legal aplicable al caso, ante la Oficialía Mayor de la LX Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, para su trámite legislativo - legal correspondiente, dándose cumplimiento a los requisitos de admisión marcados en los incisos a), c) y d) mencionados en el párrafo anterior. Por cuanto hace al requisito señalado en el inciso b), que establece que **la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba**, se desprende que el denunciante sólo establece que la presente demanda de Juicio Político deberá de agotarse con los medios de prueba procedentes que demuestren convicciones, en vista de que hay un conflicto laboral entre los magistrados y los trabajadores, ambos del Poder Judicial. En consecuencia, se procede el análisis de los requisitos de procedencia.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** De acuerdo al primer párrafo del artículo 112, actualmente establecido en el artículo 195.1 con las reformas de fecha 29 de abril de 2014, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para la procedencia del Juicio Político deben reunirse los siguientes elementos: a).- **Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente, estipulado en el 195.1 con las nuevas reformas de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, de la Constitución Política Local;** b).- **La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público;** y c).- **Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento señalado en el inciso a), se encuentra satisfecho, toda vez que los **Magistrados del Poder**

**Judicial del Estado de Guerrero** son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112, ahora 195.1 de la Constitución Política Local, que pueden ser sujetos a Juicio Político, de acuerdo a las reformas anteriormente señaladas, el que establece: “Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, **los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros electorales del Instituto electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.”

De lo que se infiere, que dichos servidores públicos sí están considerados dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político, corroborándose lo anterior, con la información que obra en el Archivo General del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los **incisos b) y c)**, que en su orden señalan: “**La existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público**”, y “**Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**”, el artículo 7º de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncia en sus ocho fracciones los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación dicho numeral:

**“ARTÍCULO 7º.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas;



- II. *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;*
- III. **Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;**
- IV. *El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. *La usurpación de atribuciones;*
- VI. *Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;*
- VII. **Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;**
- VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.”*

*En la descripción del considerando tercero del presente dictamen, el inconforme, en esencia señala en su denuncia, lo siguiente:*

*“Que el 31 de marzo de 2014, estalla en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, una severa crisis provocada por la falta de incremento salarial a los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que duró alrededor de 10 días. El día 9 de abril, los trabajadores se retiran del paro con la promesa de incremento salarial, lo cual jamás les cumplieron los magistrados/as del Poder Judicial.*

*Que el día 20 de octubre de 2014, luego de advertido el engaño que de mala fe los magistrados/as del Poder Judicial hicieron a los trabajadores, estos volvieron a tomar las instalaciones de la Ciudad Judicial en Chilpancingo a las 11:00 de la noche y durante la madrugada la Magistrada presidenta Lambertina Galeana Marín, se presentó ante los trabajadores para ofrecerles nuevamente el cumplimiento de lo pactado en abril y el reconocimiento de su gremio (Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado), a lo que una vez más los trabajadores del Poder Judicial accedieron de buena fe.*

*Como era de esperarse la mentira de los magistrados/as y el engaño sufrido por los trabajadores se detonó otra inconformidad que a la fecha lleva más de 30 días el paro, lo que mantiene paralizada la impartición de justicia en el estado, porque el propio tribunal que debiera impartirla atenta contra los derechos de los trabajadores del Poder Judicial.*

*Los Magistrados/as, todos/as se mostraron insensibles y sordos desde que inició el conflicto. Han sido más los intereses propios de ellos lo que los ha llevado a darle a darle largas al asunto, engañar a los trabajadores, para mantenerse en el cargo.*

*A la fecha, los magistrados/as del Poder Judicial del Estado de Guerrero, han exhibido una total incapacidad para resolver el conflicto que se vive en el Poder Judicial del estado y que agravia a la sociedad guerrerense ante la paralización de la administración de impartición de la justicia. Han optado por la fuerza y la represión. Han cercado a los paristas e introducido a las sedes del Poder Judicial por la fuerza a policías estatales, con la complacencia del Gobierno del Estado y sin lugar a dudas preparan un acto represivo de desalojo contra los trabajadores.*

*El engaño que han hecho con los trabajadores del Poder Judicial los señores y señoras, magistrados/as, constituye una grave violación a los derechos humanos de los trabajadores que en términos del artículo en que se funda esta demanda, constituye causa de destitución e inhabilitación para continuar en el cargo de magistrados/as, pero además el dolo y la mala fe con que se han conducido vulneran los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que la impartición de la justicia, como el derecho de los trabajadores a un salario digno, son derechos fundamentales y humanos que también trastocan los derechos de todos los guerrerenses y por estas causales es que venimos a presentar demanda de Juicio Político, para fincar responsabilidades públicas, solicitando la destitución e inhabilitación y de los magistrados/as numerarios y supernumerarios del Poder Judicial.*

*De los hechos aducidos en el considerando tercero del presente dictamen, con relación a las causales denunciadas conforme al numeral antes expuesto, se desprende que, en lo relativo al elemento marcado en el inciso b) **“la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público”**, es necesario señalar que se atribuyen a los denunciados las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se especifican con meridiana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los*

*supuestos que hace valer el denunciante, es decir, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político.*

*De lo que se sigue, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son las idóneas para estar en condiciones de ser enlazadas con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.*

*Así las cosas, de las constancias que obran en autos, el ahora denunciante hace una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis; siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que el querellante pretende sustentar su petición de Juicio Político, dado que se advierte que sólo la fundamenta en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia del Juicio Político, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.*

*Destacándose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:*

**“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.-** Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...  
...  
...  
...

*V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”.*

*De lo antes transcrito, se infiere que los hechos en que se apoye una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que los denunciados puedan preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos para que este órgano colegiado esté en aptitud de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.*

*Al caso resulta aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:*

**“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

*Así las cosas, este cuerpo colegiado llega al convencimiento de que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión a los denunciados y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.*

*En concordancia con lo anterior, el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “**actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**”, no se encuentra acreditado, ya que de la denuncia presentada se aduce la afectación de un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra del **C. Rubén Cayetano García**, no como la ley lo establece, que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos; de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso y para que las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es preciso que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.*

*De tal suerte, que los argumentos en los que el denunciante **Rubén Cayetano García** apoya su petición de Juicio Político en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de ninguna manera hacen procedente dicho juicio, toda vez que, de acuerdo al contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el Juicio Político procede cuando los actos y omisiones a que se refiere el artículo anterior (artículo 5° de la citada ley), redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.*

*A mayor abundamiento, es de destacarse que las pruebas en que fundamenta su petición, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad federativa y aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el cual es de la literalidad:*

**“Artículo 273.-** Requisitos del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas **relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar**. Si no se

*hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. Debe además observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba; y II. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación, serán tomados en cuenta aunque las partes no las ofrezcan como tales dentro del período probatorio. Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.”*

*De lo que se sigue, que el denunciante, no obstante que en su escrito de denuncia ofrece como pruebas las notas periodísticas y un video contenido en documento USB, con las cuales pretende demostrar la grave crisis que padece el Poder Judicial del Estado de Guerrero, así como la gravedad de las conductas observadas respecto de la situación que guardan los magistrados/as del Poder Judicial del Estado.*

*Al respecto, debe decirse que de la simple lectura de la denuncia en estudio, se advierte que no existe relación alguna entre dichas probanzas con los hechos que se pretenden demostrar, pues por cuanto hace a las notas periodísticas exhibidas, no se encuentra fehacientemente demostrado que los servidores públicos se encuentren vinculados con los señalamientos que se les hacen, ya que la misma solo tiene el valor de indicio, pues al contener únicamente las apreciaciones de la persona que la escribe, carece de certeza para demostrar los hechos pretendidos, siendo incuestionable que no se cumplen los requisitos enunciados en los incisos b) y c) para la procedencia del juicio político. Sirven de criterio orientador, las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y textos siguientes:*

**“PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.-** La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado, únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.”

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, p. 274.*

**“PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.-** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera

*demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.”*

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Volumen 145-150 Sexta Parte, p. 132.*

**“PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA.-** *Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado.”*

*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, p. 132.*

*Igual suerte corre el video contenido en documento USB que ofrece como prueba el denunciante, pues no obstante de que ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, consiste en un “aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce”; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales. Sin embargo, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque por su naturaleza son susceptibles de ser manipuladas y por ello requieren estar administradas con otra probanza.*

*Al caso, resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Tesis IV.3o. T.26 L (10a.), consultable en la página 2551, que es de la literalidad:*

**“VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.-** *El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: “Aparato portátil que*

*registra imágenes y sonidos y los reproduce.”; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como “DVD”, entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.”*

*Se sostiene lo anterior, pues no obstante que el promovente no ofrece prueba evidentemente clara y concisa que soporte su dicho, no debemos olvidar que las pruebas que se ofrezcan en cualquier juicio, deben estar debidamente concatenadas o adminiculadas para darle fuerza jurídica a lo que se pretende demostrar en el escrito inicial, y en el presente juicio no es el caso.*

*En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el denunciante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción I, segundo párrafo, y el diverso 111 de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo de la fracción I, en correlación con el 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establecen que “**no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas**”.*

*Fundado lo anterior, no basta sólo expresar hechos sin aportar pruebas que los sustenten, porque el hacerlo de esa manera los convierte en una mera expresión de ideas e imposibilita al órgano resolutor a entrar al estudio de fondo, ya que el hacerlo, además de contravenir las disposiciones legales antes mencionadas, atentaría contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los denunciados, los que no obstante ser sujetos de juicio por su función pública (responsabilidad política), no dejan de tener la garantía de un debido proceso acorde a derecho.*

*En apoyo al razonamiento planteado, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y literalidad es del tenor siguiente:*



**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma se rompería el equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

Bajo ese contexto, estiman los que resuelven, que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia”.

Que en sesiones de fechas 28 y 30 de junio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado en contra en la discusión la Diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa en el Juicio Político, interpuesta por el Ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 220 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RUBÉN CAYETANO GARCÍA, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PRIMERO.-** No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el **Ciudadano Rubén Cayetano García**, en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por lo vertido en el considerando tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Decreto a la parte denunciante y comuníquese de su cumplimiento a la Comisión Instructora.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, notifíquese el presente fallo en los estrados de esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la LXI Legislatura, bajo la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 695 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para conocimiento del público en general y en el Portal Web de este Honorable Congreso del Estado.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del Pleno de esta Soberanía, para que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión y se ordene su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Se deja a salvo el derecho del promovente para que haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MA LUISA VARGAS MEJÍA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 220 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RUBÉN CAYETANO GARCÍA, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)